



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10898**  
**11 de agosto del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1068 - Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>3</sup> del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Casanare, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9495**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 120575, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por la razón que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	120575	23	C.C 53135681	Diana Carolina Tuso Mozo
<b>Justificación</b>				
“Solicitud de exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos. El decreto 1083 que establece las equivalencias adoptadas por el manual de funciones de la gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa.” (sic)				

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 294 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 120575** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el primero (1º) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cuatro (4) de abril y hasta el veintidós (22) de abril del 2022<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).  
<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.  
<sup>3</sup> **ARTÍCULO 45º.** CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.  
<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1068 - Convocatoria Territorial 2019”*

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1º) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, la elegible **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito a través de la plataforma SIMO.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria No. 1068 de 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la Gobernación de Casanare respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1068 - Convocatoria Territorial 2019”

- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1068**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 120575**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
120575	Técnico Área de la Salud	323	3	Técnico

**IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO**

**Propósito:** Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control en los municipios asignados de acuerdo con su competencia y a la normatividad vigente...(sic)

**Funciones:**

1. Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, alimentos, zoonosis y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV), de acuerdo con las guías, protocolos y normas vigentes.
2. Realizar las acciones de promoción y prevención de competencia del ente departamental, para la reducción de las Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV), zoonosis y las originadas por alimentos.
3. Realizar el levantamiento y actualización de censos sanitarios de los sujetos de vigilancia de salud ambiental y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV).
4. Elaborar y mantener actualizados mapas de riesgo de los eventos de mayor interés de salud pública asociados con los factores de riesgo del ambiente.
5. Realizar seguimiento y evaluación al cumplimiento de las observaciones o medidas implementadas en función de la reducción de riesgos en salud pública.
6. Tomar medidas sanitarias y elaborar los informes a que haya lugar en atención al control de factores de riesgo en el municipio, según las competencias del nivel departamental.
7. Atender las delegaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicamentos y alimentos (INVIMA), Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes.
8. Participar en los espacios intersectoriales relacionados con los componentes de salud ambiental en los municipios.
9. Realizar acciones de vigilancia en salud pública en situación de brotes y epidemias, en atención a los planes de contingencias municipales o departamentales.
10. Realizar visitas de inspección, vigilancia y control a establecimientos autorizados para el manejo de medicamentos, cosmetología ornamental y corporal, dispositivos médicos y tecnologías en salud, de conformidad con los lineamientos establecidos.
11. Efectuar uso y funcionamiento correcto, limpieza, desinfección y de las instalaciones, materiales y equipos utilizados en desarrollo de sus funciones.

**Requisitos**

**Estudio:** Técnico en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental; Saneamiento Básico; Salud Pública; o Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria.

**Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada

**3.1 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE**

OPEC	Posición en lista	Nombre
120575	23	Diana Carolina Tuso Mozo

**Análisis de los documentos**

Teniendo cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) El decreto 1083 que establece las equivalencias adoptadas por el manual de funciones de la gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa (...)” procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la elegible, se evidencian en el aplicativo SIMO lo siguiente:

- Título de Administradora Ambiental expedido el día 5 de diciembre 2008, por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; documento válido para acreditar el requisito de estudio por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, señala lo siguiente: “(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, **se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales** (...)» (Marcación intencional).”

Por su parte, el artículo 6º del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1068 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
120575	23	Diana Carolina Tuso Mozo

#### Análisis de los documentos

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado» (Negrilla fuera de texto)

En relación con la acreditación del requisito de estudio con un título del nivel superior, el Consejo de Estado se ha manifestado, a través de Concepto del 3 de julio de 2008, señalando lo siguiente

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...].» (Negrita y subraya nuestras).

En consideración a lo expuesto, en el caso particular se validó el título de formación profesional de **ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL**, pues, aunque el requisito establezca estudios en el Nivel Técnico, entendiendo para efectos del concurso que se trataba de Técnico Profesional, la acreditación de un título en el nivel superior, es admisible para acreditar el requisito, sin que ello implique la aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para las entidades del orden territorial, máxime cuando tal formación cumple integralmente con la formación exigida pues se trata de un programa orientado a: “El Administrador Ambiental de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un profesional con capacidad de integrar las ciencias ambientales y administrativas, con base en criterios éticos y bioéticos; con la capacidad de gerenciar instituciones públicas, privadas y sociales con énfasis en la dimensión ambiental, así como liderar proyectos de investigación de carácter interdisciplinario que respondan a los problemas ambientales contemporáneos asegurando el desarrollo sostenible” (<http://admambiental.udistrital.edu.co:8080/plan-de-estudios>)

Así mismo, el perfil profesional de este programa habilita al egresado para el desarrollo de las siguientes competencias:

1. Gerenciar y/o dirigir instituciones públicas, privadas y sociales construyendo ventajas competitivas basadas en el medio ambiente.
2. Elaborar propuestas de valor que permitan al consumidor la adquisición de productos ambientalmente amigables.
3. Formular e implementar estrategias y soluciones para la gestión ambiental rural y urbana.
4. Proponer y desarrollar líneas de educación ambiental que permitan la articulación del pensamiento ambiental con las prácticas propias de la administración y la gerencia.
5. Participar en la gestión y administración de los recursos naturales que garanticen su uso y subsistencia intergeneracional e intergeneracional.
6. Formular e implementar estrategias sociales y ambientales con criterios éticos y bioéticos para la sostenibilidad de las organizaciones y sus procesos.
7. Formular y evaluar estratégicamente los planes de desarrollo y las políticas ambientales en el orden local, regional, nacional e internacional.
8. Planear, organizar, dirigir y controlar proyectos que involucren la dimensión ambiental.
9. Formular e implementar políticas para la articulación de los diferentes actores tanto a nivel nacional como territorial.”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1068 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
120575	23	Diana Carolina Tuso Mozo
Análisis de los documentos		
Con sustento en el análisis efectuado, se evidenció que la señora <b>DIANA CAROLINA TUSO MOZO, CUMPLE</b> con el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo ofertado con código <b>OPEC No. 120575</b> , motivo por el cual no hay lugar a acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.		

#### 4 CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la señora **DIANA CAROLINA TUSO MOZO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9495 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 120575**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de educación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9495 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1068**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
23	C.C 53135681	Diana Carolina Tuso Mozo

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>6</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **LUÍS EDUARDO GUERRERO**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** al correo electrónico: [luis.guerrero@casanare.gov.co](mailto:luis.guerrero@casanare.gov.co) haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>7</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

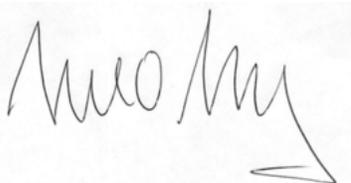
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRÁN**, Jefe de Talento Humano de la **Gobernación de Casanare**, al correo [carlosg.vargas@casanare.gov.co](mailto:carlosg.vargas@casanare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: SONIA PAOLA ORDOÑEZ ROMERO - CONTRATISTA  
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY - ASESORA - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
ccp.

<sup>6</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>7</sup> Ibidem